



CORTES GENERALES

INFORME 42/2018 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LAS SIGUIENTES PROPUESTAS:

- PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO PARA FACILITAR LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2018) 353 FINAL] [2018/0178 (COD)] {SEC (2018) 257 FINAL} {SWD (2018) 264 FINAL} {SWD (2018) 265 FINAL}.

- PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LAS INVERSIONES SOSTENIBLES Y LOS RIESGOS DE SOSTENIBILIDAD Y POR EL QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2016/2341 (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2018) 354 FINAL] [2018/0179 (COD)] {SEC (2018) 257 FINAL} {SWD (2018) 264 FINAL} {SWD (2018) 265 FINAL}.

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la divulgación de información relativa a las inversiones sostenibles y los riesgos de sostenibilidad y por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/2341, han sido aprobadas por la Comisión Europea y remitidas a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 24 de septiembre de 2018.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 11 de septiembre de 2018, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de las iniciativas legislativas europeas indicadas, designando como ponente al Senador D. Francisco David Lucas Parrón (SGPS), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.



CORTES GENERALES

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Se han recibido informes del Parlamento Vasco, del Parlamento de Galicia, del Parlamento de La Rioja y del Parlamento de Cantabria en los que se solicita la toma de conocimiento, el archivo de expediente o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 20 de septiembre de 2018, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- Las Propuestas legislativas analizadas se basan en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 114

1. *Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.*

2. *El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.*

3. *La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del*



CORTES GENERALES

medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. *Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.*

5. *Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.*

6. *La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.*

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. *Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de*



CORTES GENERALES

armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. *Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.*

9. *Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.*

10. *Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.”*

3.- Las iniciativas forman parte de un paquete de medidas en aplicación del Plan de Acción sobre Finanzas Sostenibles que presentó la Comisión Europea el pasado mes de marzo en relación con las recomendaciones del Informe Final del Grupo de Expertos de Alto Nivel en materia de Finanzas Sostenibles. Las dos iniciativas están estrechamente interrelacionadas por lo que se analizan conjuntamente. En el mencionado Plan se determinaba la estrategia a seguir para avanzar en la sostenibilidad del sector y de las actividades financieras. De esta manera se considera necesario:

- El poder determinar un lenguaje común en el ámbito financiero y válido para todos los países de la Unión Europea
- Establecimiento de una etiqueta con el calificativo de “verde” y “bajo en carbono” para que los inversores pueden identificar los productos que cumplen los requisitos recomendados.
- Fijación clara de las obligaciones de los gestores de activos y los inversores institucionales en relación con la sostenibilidad.

4.- La primera Propuesta de Reglamento, relativa al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, desarrolla la primera línea de actuación del Plan que pretende establecer un marco claro para definir los criterios para determinar la



CORTES GENERALES

sostenibilidad ambiental de una actividad económica, en este caso una inversión. No se intenta fijar los criterios de una empresa o activo sino de la actividad económica, lo cual sí permitirá conocer el grado de sostenibilidad ambiental de una empresa concreta, a efectos de inversión. Además, tiene en cuenta las carteras de inversión integradas por varias empresas, lo que incentivará las inversiones en actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, sin penalizar o desincentivar las inversiones en otras actividades económicas

5.- Este Reglamento se aplicará en el contexto de los requisitos de comercialización impuestos a los agentes de los mercados que ofrecen productos financieros o bonos de empresa con una finalidad ambiental, en particular en el contexto del etiquetado. No crea una etiqueta para los productos financieros sostenibles, sino que proporciona un marco para establecer los criterios a la hora de crear tales etiquetas a nivel nacional o de la UE.

6.- Exige a los participantes en los mercados financieros sujetos a las obligaciones de información que comuniquen el grado de sostenibilidad ambiental de los productos financieros que, según reivindican dichos participantes, persiguen objetivos ambientales. Si el gestor de un fondo ofrece participaciones en él alegando que es un «fondo ecológico», deberá indicar en relación con ese fondo concreto, en su correspondiente documento de información precontractual, la manera y la medida en que se han aplicado los criterios referentes a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental para determinar la sostenibilidad ambiental de la inversión.

7.- La Propuesta del segundo Reglamento, relativa a las inversiones sostenibles y los riesgos de sostenibilidad y por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/2341, desarrolla la tercera línea de actuación del Plan que pretende mejorar la transparencia y la sostenibilidad en determinados productos financieros. Se centra principalmente en fondos de inversión, seguros de vida o pensión y servicios de gestión de cartera que se ofertan para captar el capital de los inversores, para posteriormente invertirlos colectivamente en acciones, bono y otros valores. Se establece que quienes opten por estos productos puedan recibir toda la información que necesiten para confirmar la sostenibilidad y transparencia del producto.

8.- De esta manera, y con el objeto de proporcionar esta correcta información, la iniciativa mejora la transparencia sobre la manera en que los inversores institucionales, los gestores de activos y los asesores financieros consideran los riesgos de sostenibilidad en sus procesos de toma de decisiones o asesoramiento en materia de inversión.

9.- En otros foros (Financial Services Committee) en los que la Comisión Europea ha presentado las propuestas de implementación del Plan de Acción sobre Finanzas Sostenibles, el apoyo de los Estados miembros ha sido generalizado. En la primera reunión técnica de expertos en el Consejo de la Unión Europea, el apoyo fue también generalizado al enfoque propuesto por la Comisión, si bien se manifestaron algunas dudas



CORTES GENERALES

técnicas relativas a la necesidad o no de contar con una taxonomía definida y concreta para poder aplicar y cumplir con las obligaciones de esta norma o no, o las cuestiones sobre la supervisión del cumplimiento de dichas obligaciones.

10.- El alcance de lo contemplado en ambas iniciativas se especificará mediante actos delegados una vez que se hayan definido los criterios técnicos de selección de las actividades sostenibles desde el punto de vista ambiental. La obligación de divulgación ayudará a los inversores a comprender mejor el grado de sostenibilidad.

11.- Ambas Propuestas están, pues, concebidas para corregir las deficiencias del marco jurídico existente y poder coordinar las acciones de los Estados Miembros algunos de los cuales ya han comenzado a establecer este tipos de taxonomía. Es por ello, que se pretende fijar criterios uniformes, intentando con ello que la acción de la UE se más eficaz para garantizar uniformidad y seguridad jurídica en lo que respecta al ejercicio de las libertades consagradas por el Tratado.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la divulgación de información relativa a las inversiones sostenibles y los riesgos de sostenibilidad y por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/2341, son conformes al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.